



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO	050013105 018 2024 10050 00
DEMANDANTE	OLGA VIRGINIA CASTAÑO GARZON
DEMANDADO	COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado ALEJANDRO VILLEGAS CEBALLOS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante la señora OLGA VIRGINIA CASTAÑO GARZON, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de COLPENSIONES, invocando como título ejecutivo la sentencia proferida por esta Judicatura el 10 de agosto de 2022, modificada y confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral el 31 de enero de 2023; se libre mandamiento de pago por la obligación de HACER y PAGAR por los siguientes conceptos:

1. \$7.619.309 por concepto de retroactivo de reajuste pensional comprendido del 1° de julio de 2020 al 31 de julio de 2022.
2. Continuar reconociendo a partir del 01 de agosto de 2022 una mesada pensional por valor de \$5.642.243, con los reajustes de ley por los años subsiguientes y hasta el cumplimiento efectivo de las obligaciones.
3. Reconocer y pagar la indexación de las sumas fruto del reajuste pensional a partir del 01 de julio de 2020 y hasta el pago efectivo de las obligaciones.
4. \$49.095.661 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2020.
5. Reconocer y pagar intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 sobre las sumas cuantificadas por retroactivo pensional a partir del 28 de septiembre de 2020 y a la tasa máxima en que se efectuó el pago.
6. Pagar las costas de este ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el 10 de agosto de

2022 (fl.20), se dispuso:

“PRIMERO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la señora OLGA VIRGINIA CASTAÑO GARZÓN, teniendo como IBL el liquidado por Colpensiones en el equivalente a \$6.486.822, correspondiente a los últimos diez años anteriores al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión con una tasa de reemplazo de 78,8% y una primera mesada pensional de \$5.097.344.

La entidad deberá reconocer y pagar al actor la suma de \$11.592.558 generada por la diferencia entre lo pagado y lo reajustado desde el 1 de octubre de 2019 y hasta el 31 de julio de 2022, suma que deberá ser indexada de acuerdo a los parámetros indicados en precedencia.

A partir del 1 de agosto de 2022, COLPENSIONES, deberá continuar pagando a la demandante una mesada pensional equivalente a \$5.678.373 a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional determine para el efecto.

SEGUNDO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora OLGA VIRGINIA CASTAÑO GARZÓN la suma de \$49.095.661 a título de retroactivo pensional causado entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2020, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

TERCERO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora OLGA VIRGINIA CASTAÑO GARZÓN los intereses de mora del art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las sumas cuantificadas por retroactivo pensional a partir del 28 de septiembre de 2020 a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se efectúe el pago. Según se explicó en las consideraciones.

(...)”

Posteriormente, mediante sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2023, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, modificó y confirmó la providencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Se MODIFICA la sentencia de primera instancia que se revisa por vía de consulta, y en su lugar se CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y pagar por concepto de retroactivo del reajuste pensional la suma de \$7'619.309 y no de \$11'592.558, del 1° de julio de 2020 al 31 de julio de 2022 (fecha dada por la juez), conforme a los cálculos realizados en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA a COLPENSIONES, seguir reconociendo a partir del 1° agosto de 2022, una mesada pensional por valor de \$5'642.243, conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Se MODIFICA la sentencia en lo que respecta a la indexación de la condena por reajuste pensional, y en su lugar se CONDENA a COLPENSIONES, a cancelar la indexación desde el 1° de julio de 2020 y hasta el momento efectivo del pago de dicho concepto.

CUARTO: En lo demás se CONFIRMA la sentencia.”.

En providencia de cúmplase lo resuelto por el Superior, el Despacho líquido y aprobó costas el 09 de mayo de 2023.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento a lo plasmado en las sentencias referidas, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer y de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien obró como demandada en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que la ejecutada no ha cumplido su obligación, el despacho librará mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2020 00275 00, en los siguientes conceptos:

- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$7.619.309) por concepto de retroactivo de

reajuste pensional comprendido del 01 de julio de 2020 al 31 de julio de 2022, tal y como fue ordenado en la sentencia de segunda instancia.

- Seguir reconociendo, a partir del 01 de agosto de 2022, una mesada pensional por valor de \$5.642.243, a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional determine para el efecto.
- Reconocer y pagar la indexación de la condena por reajuste pensional, desde el 01 de julio de 2020 y hasta el momento efectivo del pago de dicho concepto.
- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$49.095.661), por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2020.
- Reconocer y pagar intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 sobre las sumas cuantificadas por retroactivo pensional a partir del 28 de septiembre de 2020 a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se efectúe el pago.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas serán fijadas de ser procedente, en el momento procesal para ello.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora OLGA VIRGINIA CASTAÑO GARZON, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

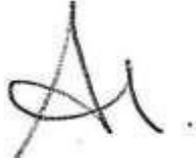
- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$7.619.309) por concepto de retroactivo de reajuste pensional comprendido del 01 de julio de 2020 al 31 de julio de 2022, tal y como fue ordenado en la sentencia de segunda instancia.
- Seguir reconociendo, a partir del 01 de agosto de 2022, una mesada pensional por valor de \$5.642.243, a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional determine para el efecto.
- Reconocer y pagar la indexación de la condena por reajuste pensional, desde el 01 de julio de 2020 y hasta el momento efectivo del pago de dicho concepto.
- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$49.095.661), por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2020.
- Reconocer y pagar intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 sobre las sumas cuantificadas por retroactivo pensional a partir del 28 de septiembre de 2020 a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se efectúe el pago.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la coejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para la obligación de hacer y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

CUARTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 071 del 29 de abril de
2024.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS